

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial. (1)

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida á este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y

cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capitulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPÍTULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la

misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, estan tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

SECCION SEGUNDA.

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en

distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este Reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49, y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION TERCERA.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion, constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion.

2.º De la denuncia particular, y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento, de la casa, fábrica establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capitulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles, si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120 y 121.

el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar segun determina el artículo 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo 4.º del art. 121 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente, si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso, se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente, extenderá á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc., en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó

cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento, y la Tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso, practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.º y el del 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

SECCION CUARTA.

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del art. 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto por el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de Tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiéren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion, en la forma que expresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo, satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto, ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á

quienes se refiere el art. 104 de este Reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicion y pago de los recargos, releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.º y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así expresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso, pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la Junta causará estado y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa, deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 143. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrrogable plazo de ocho dias, remitirá el expe-

diente á la Direccion general de Contribuciones.

Este Centro acordará en el término de los dos meses siguientes, si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo, comunicará órden, para que lo verifique el Oficialtrado dentro de los treinta dias siguientes.

El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudacion se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes del recargo ó recargos que como pena por la defraudacion se hayan impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonacion se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador, ó al Agente de la Administracion que por gestion propia descubra la defraudacion.

CAPÍTULO VIII.

SECCION PRIMERA.

De la Administracion del Impuesto.

Art. 149. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial, sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion; y en este caso, proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Resolver igualmente los expedientes á que se refiere el art. 20, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisionados ó delegados especiales, en los casos de que tratan los arts. 5.º y 101.

4.º Adoptar anualmente y en

cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes, para que los registros, y matrículas se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados; para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto; y para el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra y el puntual ingreso en las cajas del Tesoro; y

5.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administración provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas judiciales al servicio, y proponiendo el Ministerio de Hacienda lo que proceda, cuando la corrección de aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administración del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipación necesaria por la Sección de Contribuciones, los registros de industriales que ordena el art. 54.

2.º Presidir las reuniones de los gremios, y las de los industriales pertenecientes á las clases no agrumiadas, en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento, según establece el art. 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el artículo 69.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar, cuando proceda, todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse: los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales, á que se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria; y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, después de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.º Maniester en los casos previstos por el mismo, la conveniencia de establecer Comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Dirección general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año, un estado general, ajustado al modelo núm. 13 de los valores del impuesto, con una memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administración.

9.º Remitir también otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157 en el mes

de Enero de cada año, de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio, de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Sección de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el art. 27; los demás registros expresados en los artículos 53 y 54: las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y finalmente

11. Cuidar también de que el Jefe de la Sección y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir, y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto, cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativos á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia, con la anticipación necesaria, las operaciones que han de preceder á la formación de las matrículas, llamando la atención de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujeción á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan, ó su aprobación, si se hubiesen observado en la formación de las mismas, todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente, se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento; y proponer al Jefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funda el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud, un registro arreglado al modelo núm. 15, de todos los expedientes de comprobación administrativa, resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la Sección cuarta

del capítulo VII de este reglamento.

8.º Redactar la memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar mientras no sean trasladados al archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10 del mismo artículo, cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario, al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que consta haberse llenado este requisito, no se estenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega, el cese prevenido en la legislación vigente.

Art. 152. Los Oficiales y aspirantes del negociado á cuyo cargo se halle la Contribución Industrial, estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 21 y 158, á ocuparse en los trabajos de comprobación administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Sección respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que después de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujeción al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaración presentada por los interesados ó de resolución dictada en expediente de comprobación administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administración económica de la provincia el último día del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificación en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribución hasta el día de la cesación.

Art. 155. La Administración económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervención para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 días primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudación, bajo la responsabilidad del Jefe de la Sección de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Sección.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente también se pasarán á la Intervención y Recaudación á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administración económica acordar la baja que reclame, por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agrumiada, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administración designará después un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administración económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Sección de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictamen del Jefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la

Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucio, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Art. 162. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente;

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los sindicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacio expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demas pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva

de aquel la cuota que debia satisfacer será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias, y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la Recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la

tarifa de *Patentes* abrirá la Recaudacion antes de empezár el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demas poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado*, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo

anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente:

Art. 178. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*; justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos de traspaso, segun lo prevenido en la orden de S. A. el Regente de 10 de Diciembre último, y en su vista proceder á formar el apéndice, base para la derama de 1870 á 71.

En la inteligencia que pasado el término sin haberlo verificado no serán oidas sus quejas y sufrirán las consecuencias de instruccion.

Pedraza de Campos 30 de Marzo de 1870.—El Presidente, Secundino Quevedo.—El Secretario, Antonino Rivas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el dia diez y siete del actual y hora de las doce de su mañana, en mi despacho de la Administracion económica de esta provincia, se sacará á pública subasta en arriendo por tercera vez, por no haberse presentado postor en la primera y segunda, una casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Arco, número once, perteneciente al Estado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en el arriendo, á fin de que concurren en el dia, hora y punto citados, donde se hallarán de manifiesto las condiciones de la subasta.

Palencia 9 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.